

Señor

**JUEZ CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.
E.S.D.**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA

DEMANDADO: MIRYAM TINOCO Y ORLANDO GUTIÉRREZ MONROY.

REF: RAD 2019-00970

RECURSO DE REPOSICIÓN

CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N 80738998 expedida en Bogotá, en mi condición de demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante su despacho, contra la providencia del 09 de diciembre de 2020, en los numerales 2° y 3°, en los cuales su despacho indica:

“2. Teniendo en cuenta la primacía del derecho sustancial y en aras de garantizar el derecho de defensa de la aquí demandada, se tendrá en cuenta como excepción de mérito la manifestación y la documental allegada pretemporalmente a folios 22 y 23 del plenario.”

“3. De la defensa propuesta por la parte ejecutada, córrase traslado por 10 días en a la forma prevista en el numeral 1 del artículo 443 del C. del G. del P. corre traslado de excepciones, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, condenando finalmente en costas a mi representada.

PETICIONES

1. Comedidamente solicito a su despacho revocar los numerales 2° y 3° del auto de fecha 09 de diciembre de 2020, mediante el cual su despacho indica:

“2. Teniendo en cuenta la primacía del derecho sustancial y en aras de garantizar el derecho de defensa de la aquí demandada, se tendrá en cuenta como excepción de mérito la manifestación y la documental allegada pretemporalmente a folios 22 y 23 del plenario.”

“3. De la defensa propuesta por la parte ejecutada, córrase traslado por 10 días en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 443 del C. del G. del P.

2. En consecuencia, ruego a su señoría dar continuidad al trámite procesal respectivo, en coherencia con el numeral 1°. del auto de fecha 09 de diciembre de 2020, objetivo de este recurso.
3. Ordenar seguir adelante con la ejecución.

HECHOS

1). La demanda que nos ocupa, se radico en la oficina judicial el día 27 de junio de 2019 y por reparto de esta, le correspondió a su honorable despacho.

2° Su honorable despacho califico lo actuado en el proceso y libro el respectivo mandamiento de pago en fecha 12 de agosto de 2019.

3° La demandada allego escrito en fecha 24 de enero de 2020, el cual se resolvió en auto de fecha 12 de febrero de 2020.

4° Dándole continuidad al trámite del proceso, allegue el 27 de febrero de 2020 el trámite referente a las notificaciones, las cuales fueron positivas.

5° En el mes de julio de 2020 envié al correo institucional del juzgado, solicitud de impulso.

6° en auto de fecha 09 de diciembre de 2020, el despacho indica que la parte demandada se notificó mediante aviso y que se corre traslado del documento al cual le da interpretación oficiosa de contestación y presentación de excepciones, auto el cual es objeto de este recurso en sus numerales 2° y 3°.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso de reposición, los siguientes:

1. El despacho en el auto aquí recurrido, en el numeral 1° indica,

“Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la parte ejecutada, MIRYAM TINOCO y ORLANDO GUTIERREZ MONROY, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra mediante aviso judicial.”

Lo cual es el resultado del trámite procesal de notificación según lo establecido en el Art 291 y 292 de Código General del Proceso. Notificaciones para los dos demandados en un total de 8 folios que fueron allegadas en memorial físico al despacho el día 27 de febrero de 2020, siendo las 10:17am.

Notificaciones por aviso, cuyas certificaciones obran en el plenario, momento a partir del cual corría el termino para que la parte demandada ejerciera su derecho de contradicción y defensa, escenario que a la fecha de vencimiento del término no ocurrió, es decir, feneció la oportunidad procesal a la parte ejecutada para efectivizar dicho derecho.

2. El despacho dispone tener en cuenta como excepción de mérito, la manifestación y la documental allegada en fecha 24 de enero de 2020, obrante en el plenario a folio 22 y 23, bajo el entendido de la primacía del derecho sustancial y garantizar el derecho a la defensa de la parte ejecutada, disposición que no tiene en cuenta que, en solicitud anterior a su despacho, el demandante solicito se diera por notificada a la parte ejecutada por conducta concluyente en virtud de dicho escrito de fecha 24 de enero de 2020, obrante en el plenario a folio 22 y 23. Solicitud que fue resulta mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, donde su despacho indica:

“1. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento la documental vista a folios 21 al 23 cuaderno 1.

2. No se tiene por notificada del mandamiento de pago ejecutivo a la demandada MIRYAM TINOCO, en cuanto en su intervención a folio 23 Cdno1, no hace alusión a conocer la mencionada decisión (Art 301 C.G.P)

Si el objetivo del despacho es garantizar ***la primacía del derecho sustancial y el derecho de defensa de la aquí demandada***, ese era el momento oportuno para tener en cuenta dicho escrito como contestación de la demandada y presentación de excepciones, pero la decisión en auto de fecha 12 de febrero de 2020, fue clara ***“No se tiene por notificada, tanto que en su intervención no hace alusión a conocer la mencionada decisión”***.

Auto que quedo debidamente ejecutoriado y no fue en ningún momento aclarado, corregido, modificado ni mucho menos recurrido.

En tal sentido y en el cumplimiento de la ley procesal, el demandante al ver la negativa de la solicitud, allego en memorial físico al despacho el día 27 de febrero de 2020, siendo las 10:17am. Notificaciones para los dos demandados en un total de 8 folios.

Es con este proceder, es que se materializa el derecho de defensa y contradicción de la parte ejecutada, pues el término una vez fueron recibidas a satisfactoriamente las notificaciones, vencido ya que los demandados guardaron silencio y no realizaron contestación de la demanda o presentación de excepciones que pretendieran hacer valer en el presente proceso.

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga” **Sentencia T-018/17**

Oportunidad que claramente se le garantizó a la demandada, al hacer él envió de las notificaciones de que trata el Art 291 y 292 del C.G.P y conceder el termino establecido para ejercer su derecho.

3. El despacho tuvo la oportunidad de otorgar dicha garantía a la demandada, cuando el demandante solicito tenerla por notificada con el escrito ya conocido a folio 22 y 23 del plenario, solicitud que fue negada como anteriormente se ha detallado. **Escrito que no fue tenido en cuenta en dicha oportunidad, pero que después de 10 meses, y después de haber cumplido por parte del demandante la carga de notificar a los demandados y estos guardar silencio**, además del demandante velar por el buen desarrollo del proceso en su actuar, y en reiteradas veces solicitar impulso del proceso, la celeridad del mismo, la economía procesal y solicitar la no paralización y dilación del proceso de manera injustificada; el despacho decide traer dicha documental al momento procesal actual y darle interpretación oficiosa de contestación y presentación de excepciones, corriendo traslado del mismo, **contrariando su misma decisión plasmada en auto de fecha 12 de febrero de 2020.**

La oportunidad y el derecho de defensa se ven garantizados en los plazos señalados por la ley o por el juez para que, **DENTRO** de ellos, se haga uso de un derecho o se ejecute algún acto. Mas no, en la parcialidad hacia una de las partes, y la inobservancia de la norma, pues esto va en contravía de la ley procesal y vulnera el derecho al debido proceso.

4. El cuanto, a la primacía de derecho sustancial, es claro que este se puede observar en el artículo 228 de la Constitución y que consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, **pero también el mismo artículo señala que el juez debe cumplir con diligencia los términos procesales, es decir el principio del formalismo procesal.**

Es así, que también se debe entender, que los términos y el deber de acatarlos es de rango constitucional, el respeto por los términos que estructura el debido proceso, y no se puede pretender como en el proceso que nos ocupa, que se deje sin efecto la consecuencia de no haber acatado el plazo que la ejecutada tenía para ejercer su derecho de contradicción y defensa, bajo el argumento de defender el derecho sustancial y que este es más importante o que puede evadir dichas consecuencias.

Artículo 13. CGP. Observancia de normas procesales

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Reiterando que, si el objetivo del despacho era garantizar **la primacía del derecho sustancial y el derecho de defensa de la aquí demandada**, cuando esta presento el escrito y la documental allegada, era el momento oportuno para tenerla por notificada y tener en cuenta dicho escrito como contestación de la demandada y presentación de excepciones, pero la decisión en auto de fecha 12 de febrero de 2020, fue clara **“No se tiene por notificada, tanto que en su intervención no hace alusión a conocer la mencionada decisión”**.

No se puede pretender que si la demandada dejo vencer el plazo con el que contaba para ejercer su derecho, pretenda el despacho cambiar la interpretación del documento ya analizado y darle validez y exponerlo como la presentación de excepciones, pues se debe recordar que el respeto por los términos y su fundamento normativo y constitucional va más allá del campo procesal y son de orden constitucional y público.

Es tan así que el Art. 117 del C.G.P indica

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Así como el Art 230 de la Constitución Política de Colombia:

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Además La lógica jurídica indica que el proceso tiene un orden lógico, claro y definido que garantiza la seguridad jurídica y el debido proceso, la igualdad de las partes, y la legalidad de la actuaciones en él realizadas, es por esto que en el orden del proceso es ilógico pensar que si la demandada fue notificada por aviso judicial según auto de fecha 09 de diciembre de 2020, 10 meses antes, esta hubiese realizado la contestación de la demanda y que el solo tiempo hubiese subsanado las falencias que el despacho evidencio en febrero de 2020 en el escrito allegado a folios 22 y 23 del plenario, y que lo llevo a negar la conducta concluyente solicitada en su oportunidad, por considerar que este escrito **no hacía alusión a conocer la mencionada providencia o el auto admisorio de la demanda, pero, ahora sí es un documento tan claro y específico para calificarlo como excepciones de mérito y tenerlo en cuenta después de vencido el término para la contestación.**

5. Además, el legislador es claro al indicar que: **La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: Art 442 del C. G.P.**

1. **DENTRO** de los diez (10) días **SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO** ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Es claro con lo anterior entender que el termino es por 10 días y este inicia al día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, y si no se tuvo como notificada por su despacho en fecha 12 de febrero de 2020, como puede esta proponer excepciones, si es claro que la palabra **DENTRO** del término indica que es entre el día siguiente a la notificación del mandamiento y los 10 días siguientes a esta, nunca deja a la interpretación si es anterior, posterior, o con salvedades de interpretación a criterio del juez, o que si cualquier documento allegado por cualquier persona en cualquier tiempo puede ser entendido como excepción. Además, es un derecho, un término, un plazo, una oportunidad que nace como consecuencia de la notificación, uno antecede al otro, si no se ha notificado no puede correr el término, y si este no corre pues las actuaciones que se realicen quedarían fuera de este.

Por ultimo resaltar que el derecho de defensa y el principio de contradicción involucran el debido proceso, por el cual debe entenderse el conjunto de garantías que protegen a las personas sometidas o vinculadas al proceso, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida justicia, mediante un procedimiento ajustado y controlado por las normas que aseguran los derechos de las partes y la garantía de orden y justicia. Art. 96 C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: artículos 13, 96, 117, 291, 292, 442 y 443 del C.G.P. Sentencia T-018/17. Artículos 228 230 de la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

PRUEBAS

Ruego tener como tales las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo y el presente escrito **RECURSO DE REPOSICION** presentado por el demandante y las documentales obrantes en el proceso.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: en la calle 12 B No 8-23 of 601. De esta ciudad.
Correo electrónico: consultoriajuridicaasociada@hotmail.com

DEMANDADO: en la dirección indicada en la demanda ejecutiva.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
C.C. 80.738.998 DE BOGOTA.

www.castilloycastillo.co

Calle 12 b N° 8 – 23 Oficina 601 edificio central TEL: 3188780918
consultoriajuridicaasociada@hotmail.com